



Quito, D. M., 14 de noviembre de 2017

**SENTENCIA N.º 051-17-SIS-CC**

**CASO N.º 0038-16-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

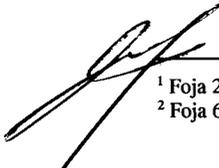
**Resumen de admisibilidad**

La señora Jacinta Cumandá Cantos Zambrano, quien comparece en calidad de accionante, el 8 de noviembre de 2016 presentó una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia constitucional N.º 258-15-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional el 12 de agosto de 2015, en la acción extraordinaria de protección N.º 2184-11-EP. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 0038-16-IS.

El 8 de noviembre de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, dejó constancia para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con el caso N.º 2184-11-EP, que a la fecha se encontraba resuelto<sup>1</sup>.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante el memorando N.º 1508-CCE-SG-SUS-2016, de conformidad con el sorteo realizado en la sesión ordinaria del Pleno del 15 de noviembre de 2016, remitió el expediente de la causa a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza sustanciadora.

Por pedido de la jueza sustanciadora, el 27 de abril de 2017 la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que la presente acción tiene identidad de objeto y acción con el caso N.º 0007-16-IS, que a la fecha se encontraba resuelto por el Pleno del Organismo. También dejó constancia, para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con el caso N.º 2184-11-EP, que se encontraba resuelto por el Pleno del Organismo<sup>2</sup>.

  
<sup>1</sup> Foja 28 del expediente constitucional.

<sup>2</sup> Foja 61 del expediente constitucional.



A través de la providencia dictada el 29 de mayo de 2017, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso al alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Daule, presenten un informe argumentado acerca de la demanda de incumplimiento de sentencia.

### **Decisión constitucional cuyo incumplimiento se alega**

En su demanda, la accionante señala que la decisión presuntamente incumplida, es aquella emitida por la Corte Constitucional el 12 de agosto de 2015, signada con el N.º 258-15-SEP-CC, en la acción extraordinaria de protección N.º 2184-11-EP. La sentencia en referencia, en lo principal señala:

**CONSIDERACIONES (...)** Como se puede advertir, el espíritu del legislador es brindar seguridad y protección en el ámbito laboral a toda persona con discapacidad, garantizando, a través de la exclusión de contratos que no fueran de naturaleza estable o permanente para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral, que dichos ciudadanos cuenten con estabilidad laboral. En consecuencia, al año 2014 todas las entidades públicas y privadas que cuentan con un número mayor a 25 trabajadores, deben contar con un mínimo de 4% de personas con discapacidad, incorporadas a través de contratos cuya naturaleza les brinde estabilidad, lo que quiere decir que dentro de ese porcentaje no se encuentran las personas con discapacidad que prestan sus servicios en el sector público a través de la suscripción de contratos ocasionales, pues debido a su naturaleza jurídica, estos no generan estabilidad.

No obstante, como refleja el caso concreto, en la práctica las instituciones públicas contratan personas con discapacidad a través de contratos ocasionales que, como se ha señalado, no les brindan estabilidad y que, eventualmente, los puede dejar en estado de vulnerabilidad. Es preciso en este punto entender la especial dificultad que puede tener una persona con discapacidad para encontrar otro trabajo, e inclusive para adaptarse al mismo; en ese sentido, mantener un empleo constituye la forma a través de la cual se asegura a dichos ciudadanos ingresos económicos estables, que les permitan tener una vida digna, con acceso a bienes y servicios para su subsistencia y el sostenimiento de su familia. (...)

[E]s preciso afirmar que, en el caso sub júdice, si bien la accionante suscribió un contrato de servicios ocasionales que tenía un plazo de duración determinado, al haberse demostrado que se trataba de una persona con discapacidad del 50%, se debió considerar, en el marco de la garantía del derecho a la igualdad en su dimensión material, la situación de discapacidad y especial vulnerabilidad de la accionante, y por tal condición se le debió asegurar un trato distinto al del resto de personas que suscriben este tipo de instrumentos, a fin de garantizar el respeto a sus derechos constitucionales, aspecto que no fue considerado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, vulnerando de esta manera el derecho a la igualdad material de la accionante.





- 254 -  
declarar inconstitucional  
esta ley

Ahora bien, una vez que esta Corte ha establecido que la sentencia dictada (...) vulnera los derechos constitucionales de la [accionante], y en ese marco se ha revisado de manera detallada los artículos aplicables al caso sub júdice, considera necesario, a fin de asegurar la garantía de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, de manera especial su estabilidad laboral, señalar que si bien la ley determina que la naturaleza jurídica del contrato de servicios ocasionales no asegura estabilidad, en el caso de personas con discapacidad, que por orden constitucional gozan de una tutela reforzada y por tanto deben ser protegidas de cualquier vulneración que interfiera en su desarrollo progresivo, estas disposiciones no deben ser vistas de forma aislada, sino interpretadas en un marco integral de derechos, en la forma en que mejor beneficie la plena vigencia de los mismos; debe tomarse en consideración que la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley vigente blindan y protegen la estabilidad de las personas con discapacidad, no solo determinando un porcentaje mínimo de trabajadores (4%) que toda entidad pública está obligada a contratar y mantener en labores permanentes y apropiadas, asegurándoles de esta manera una estabilidad laboral, sino también instituyendo la obligación de establecer acciones afirmativas para su inserción laboral en igualdad de condiciones, así como para su permanencia en el mismo. En tal sentido, esta Corte determina que las personas con discapacidad calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través del Sistema Nacional de Salud, gozan de amparo laboral, de conformidad con lo prescrito por la Constitución y los tratados internacionales, y deben gozar de medidas de acción afirmativa que permitan el efectivo goce y ejercicio de sus derechos constitucionales. (...)

Frente a ello, esta Corte considera pertinente, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 436 numerales 1 y 3, en concordancia con el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, proceder a dictar una sentencia aditiva en cuanto a la norma contenida en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en virtud de lo cual se dispone incluir a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, dentro de las excepciones al porcentaje máximo permitido a las entidades públicas para la contratación por servicios ocasionales, así como también incorporar a estas personas dentro de las salvedades relativas a la renovación de dichos instrumentos pasados los dos años (...):

## DECISIÓN

## SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y del derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia [impugnada].

3.2 Dejar en firme la sentencia [de primera instancia]. En ese sentido, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de su alcalde o alcaldesa y del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos, incorpore a la [afectada], a través de un contrato de servicios ocasionales, a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración, en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas.

4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Con el objeto de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que:

a. Se las incluya dentro de las excepciones al 20% permitido a las entidades públicas para la contratación por servicios ocasionales, establecido en el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y,

b. Se las incorpore dentro de las salvedades dispuestas en el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En virtud de lo señalado, la disposición citada expresará lo siguiente:

“Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales; estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso.

Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, y a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público.





Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente”.

5. Conforme la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales:

Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, e, d, e, g, h e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.

6. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura y al Ministerio de Relaciones Laborales, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realicen una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes.

7. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional y en la página web de la Corte Constitucional.

8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

La accionante plantea la presente acción de incumplimiento de la sentencia N.º 258-15-SEP-CC dictada el 12 de agosto de 2015 por la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección N.º 2184-11-EP.

Alega que la referida sentencia N.º 258-15-SEP-CC es de carácter aditiva, pues a través de ella, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público y determinó que dicha disposición será constitucional siempre y cuando se la interprete de determinado modo.

Señala que, mediante memorando N.º 0331-DTHDO-2016 del 28 de abril de 2016 firmado por la abogada María del Carmen Plaza Pereira, directora de Talento Humano de la Ilustre Municipalidad del cantón Daule, se le comunicó lo siguiente: “Mediante el presente le hago conocer que este Gobierno Autónomo Descentralizado de la Ilustre Municipalidad del cantón Daule, a partir del 30 de abril del 2016, da por terminada su relación laboral acorde a lo establecido en la cláusula décima del contrato vigente, suscrito entre usted y esta institución el día 04 de enero del 2016”.

Manifiesta que el mencionado contrato ocasional establecía lo siguiente:

Terminación Unilateral del Contrato.- En razón de su naturaleza, este contrato puede terminarse en cualquier momento, sin lugar a indemnización de ningún tipo, pues el mismo no genera ningún tipo de estabilidad. Para terminar esta relación de trabajo, bastará una notificación por parte de la Municipalidad de Daule al servidor, definiendo el fin de la relación laboral.

Indica que, en razón de lo expuesto, la Municipalidad de Daule habría desconocido su condición de vulnerabilidad al ser una persona con discapacidad física del 44%, con un grado de discapacidad moderado. Ello, ya que en el supuesto no consentido que la Municipalidad haya desconocido su condición de vulnerabilidad al tiempo de la contratación y durante todo el tiempo que prestó sus servicios lícitos y personales, como alega, no es menos cierto que la protección reforzada de la que gozan las personas con discapacidad empieza desde el momento en que el Ministerio de Salud Pública emite el carné de “persona con discapacidad”.

Agrega que, por ello, la decisión de dar por terminado su contrato se contrapondría abiertamente con el estándar de protección fijado por la Corte Constitucional en su sentencia N.º 258-15-SEP-CC; *máxime* si la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, a través de oficios cursados el 2 de junio y el 18 de julio de 2016 al órgano accionado, puso en conocimiento de la entidad accionada, con los respectivos documentos de soporte, que la accionante mantiene una discapacidad física del 44%, de acuerdo al carné expedido por la autoridad sanitaria nacional.





- 256 -  
Director cívico  
seis

Indica que, de lo anterior se colige que, a pesar de que la Municipalidad resolvió declarar la terminación unilateral del contrato el 28 de abril de 2016, desde el momento en que la Dirección Regional de Trabajo le advirtió sobre su especial condición de vulnerabilidad, en aplicación de lo que dispone el principio constitucional de progresividad de los derechos –o no regresividad– consagrado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, la Municipalidad se encontraba en la obligación de remediar el resultado antijurídico que devino como corolario de aquella decisión, esto es, reincorporar a la suscrita al puesto de trabajo que venía ejerciendo con anterioridad a la fecha de su remoción, en estricto apego de lo que prescribe la sentencia aditiva N.º 258-15-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional.

Añadió que, a pesar de ello, en contestación al requerimiento formulado por la Dirección Regional, el órgano accionado se limitó a expresar que la reclamante jamás hizo conocer a la Municipalidad del estado de discapacidad que ahora pone en conocimiento de la autoridad laboral para sustentar su reclamación. Por esta razón, la entidad accionada afirmó que la sentencia N.º 258-15-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, era inaplicable a su caso. Con tal antecedente, se ratificó en su decisión de no reincorporar a la accionante a las funciones que venía ejerciendo, incumpliendo de esta manera el mandato contenido en la sentencia aditiva N.º 258-15-SEP-CC.

### **Pretensión concreta**

La accionante identifica como su pretensión, lo siguiente:

- a) Que dispongan a la Ilustre Municipalidad del cantón Daule, a través del alcalde y de su directora de Talento Humano, la inmediata reincorporación de la suscrita, a través de un contrato de servicios ocasionales, al puesto de trabajo que venía ejerciendo o a uno de igual rango y remuneración. b) Que dispongan a la Ilustre Municipalidad del cantón Daule el pago de la reparación integral a la que haya lugar por los daños causados durante todo el tiempo en que fui injusta y arbitrariamente separada de mis funciones.

### **Intervenciones de las autoridades que habrían ocasionado el presunto incumplimiento**

#### **Escrito presentado por el representante del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Daule**

El señor Pedro Ottón Salazar Barzola, alcalde del cantón Daule, representante legal; y, abogado Gil Oswaldo Castillo Herrera, procurador síndico municipal, representante judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Daule, el 7 de junio de 2017 presentaron un escrito en el que manifestaron que la

posición de la municipalidad parte de la actitud de la demandante de no haber hecho conocer a su empleador el estado de discapacidad que dice tener. A juicio de los comparecientes, esa actitud de ella, para sí misma, implicaba su voluntad de no ser considerada ante su empleador ni en el medio laboral en que desarrollaba sus actividades, como persona discapacitada; tanto más que su discapacidad no era notoria, por no ser de orden físico.

También señalaron que las razones de no hacerlo conocer fueron por lo tanto, de orden personal de la accionante. Afirman que la voluntad de la accionante ocasiona que no se pueda hacer responsable al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Daule, ni a sus personeros. Por esta razón, indicaron que la municipalidad en cuestión, en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 146 literal f del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, y por tratarse de un contrato de trabajo ocasional el celebrado con la demandante, lo dio por terminado unilateralmente. En su criterio, ese acto generó *ipso jure* un estado legal respecto de la relación laboral de la ahora actora para con la municipalidad: la de haber concluido la relación laboral y con ella todo vínculo que genere derechos y obligaciones que no sean otras que las que expresamente señale la ley y particularmente, la Ley Orgánica de Servicio Público.

Agregaron que todo este marco no les exime de cumplir con lo que manda la ley, pero ello dentro del “ordenamiento jurídico” que corresponde –que en este caso sería el que está contemplado en la Norma Suprema del Estado en el artículo 173 que señala: “Art.173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

De tal manera añadieron que, existiendo un mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia constitucional, la acción de incumplimiento no procede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –el cual, consideran aplicable a dicha acción–.

### **Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado**

A foja 104 del expediente constitucional consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, en la cual señala casillero constitucional para notificaciones.





257 -  
doctrina univ...  
state

### Audiencia pública

Conforme se desprende de la razón sentada por la actuario, que obra a foja 255 del expediente constitucional de acción de incumplimiento; el 25 de septiembre de 2017 a partir de las 10:00, tuvo lugar la audiencia pública señalada en la presente causa, a la que comparecieron la legitimada activa, señora Jacinta Cumandá Cantos Zambrano, con su abogado, señor Sócrates Verduga Sánchez, quienes adjuntaron documentación en 133 fojas útiles; y, el abogado Luis Escobar Chávez, en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Daule, quien compareció a través del sistema de videoconferencia desde las oficinas de la Corte Constitucional en la ciudad de Guayaquil. Se dejó constancia que la Procuraduría General del Estado no compareció a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma.

Del audio incorporado al expediente a foja 253, se desprende que el abogado de la señora Jacinta Cumandá Cantos Zambrano, señor Sócrates Verduga Sánchez, señala que su defendida, a un mes que fuera separada de sus funciones, estuvo hospitalizada en el Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia de Guayaquil por un intento de suicidio. Afirma que se puso en conocimiento de la Dirección de Talento Humano del Municipio de Daule este hecho, el 15 de febrero de 2016 a través del informe suscrito por la doctora psiquiatra Carmen Armijos Bernabé, médica psiquiatra del Ministerio de Salud Pública. En dicho informe, la médica indica que su defendida adolece de una enfermedad grave, por el cual le prescribieron un reposo médico de 23 días. Sin embargo, un mes después fue despedida en violación del precedente constitucional N.º 258-15-SEP-CC.

Argumenta también que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social certificó que su defendida fue atendida en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo en varias ocasiones. Indica como ejemplo que, el 7 de febrero de 2016 fue atendida en emergencia debido a una crisis por la cual casi pierde la vida. Por estas razones, afirma que es inconcebible que el Municipio de Daule no haya tenido conocimiento del cuadro que presentaba la señora Cantos Zambrano, producto del acoso laboral al que, afirma, fue sometida por parte de la institución accionada.

En la misma audiencia, el abogado de la señora Jacinta Cumandá Cantos Zambrano hizo entrega de una copia de la historia clínica de su defendida—expedida por el Instituto de Neurociencias—, constante en 119 fojas. En la parte medular, afirma, se establece que padece de epilepsia, siendo esta su discapacidad. Asegura que la señora Cantos regresó a laborar a fines de febrero de 2016, y el 28 de abril de ese mismo año fue notificada con la terminación

unilateral de su contrato, por lo que concluye que resulta evidente la violación al precedente establecido por la Corte Constitucional, donde se precautela de forma especialísima los derechos de las personas con discapacidad.

Asimismo, como prueba documental, entregó una declaración juramentada en la que la señora Cantos, entre otras cosas, expresa que trabajó por diez años bajo la figura de contratos ocasionales y que las autoridades municipales que tenían conocimiento de su condición de discapacidad eran los señores Jorge Vargas Molina, subdirector de Riesgo laboral; y, María del Carmen Plaza Pereira, directora de Talento Humano de dicho ente. Afirma que tiene dos cargas familiares, su hija menor de edad y su padre, un adulto mayor. Indica que necesita medicina para tratar su depresión y problemas neurológicos, las mismas que le resultan difíciles de conseguir por haber quedado en el desempleo.

En la misma diligencia, el abogado Luis Escobar Chávez, en representación del Municipio de Daule, establece que en la presente acción existen dos “máximas jurídicas”, la segunda de ellas precisamente por la documentación presentada por el abogado de la accionante, y ésta es porque nadie puede obrar prueba –entendido esto como forjar, ejecutar, elaborar–, para presentarlos a su favor, y esto lo dice particularmente por la declaración juramentada entregada. En cuanto a lo primero, se refiere a que, en la parte pertinente de la demanda, la accionante dice que prestó sus servicios lícitos y personales en la Municipalidad por diez años, lo que a su juicio, permitiría desestimar la aseveración señalada de acoso laboral, de la cual afirma, no se ha tenido conocimiento.

Agrega también que, del carné presentado a la Dirección Regional, es que se pone en conocimiento de la discapacidad física de la accionante a la Municipalidad, y que por el porcentaje que se establece en el documento se entendería que se trata de un hecho notorio, lo cual no es ostensible. Considera que, si el 19 de febrero de 2015 la accionante obtuvo ese carné de discapacidad, ese mismo momento debió ponerlo en conocimiento de su empleador a efectos de hacer efectivos los derechos que le concede la ley y la Constitución, los que el Municipio de Daule jamás habría negado a ninguno de sus servidores.

Indica que tanto es así que, el 1 de enero de 2016, fecha en la que se suscribió el último contrato, la accionante tampoco habría hecho mención de su discapacidad. En su criterio, son estas circunstancias las que dejan prever un “comportamiento que no corresponde”. Estima que, en definitiva, el Municipio jamás tuvo conocimiento de estos hechos, sino hasta la acción administrativa seguida en la Dirección Regional del Trabajo y ahora a través de esta demanda en la que actora impugna el memorando emitido por la Dirección de Talento Humano, en el que se le hace conocer la decisión del Municipio de Daule de terminar la relación





288 -  
doctrina univ. ley  
o he

laboral. Es de la opinión que la accionante debió haber acudido previamente al Tribunal Contencioso Administrativo, de cuya resolución en el evento de que exista incumplimiento, debía haber surgido la presente acción por incumplimiento, la misma que, en su opinión, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las normas que imperan el ordenamiento jurídico.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

De conformidad con lo establecido en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en la materia. Por lo tanto, está facultada para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, con el fin de garantizar la eficacia de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia de derechos constitucionales.

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto efectivizar las decisiones que, respecto de los postulados, principios y normas que contiene la Constitución de la República, emiten los órganos jurisdiccionales y que han llegado a su conocimiento en virtud de las garantías jurisdiccionales.

En efecto, mediante la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, cuya competencia le corresponde a la Corte Constitucional, se verifica el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, y en caso de constatar la falta de ejecución de la decisión, se dispone su observancia inmediata con base en lo dispuesto en esta por el juez de instancia. De esta manera, se materializa la protección y goce de los derechos constitucionales de las personas ante posibles

MAG

vulneraciones por parte de quienes están en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento a las sentencias y dictámenes emitidos en materia constitucional<sup>3</sup>.

### **Determinación de los sujetos obligados y del contenido de la obligación**

Previo a determinar el problema jurídico, la Corte identifica que la obligación que consta en la sentencia N.º 258-15-SEP-CC se deriva de la declaratoria de constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, constante en su punto 5. Al ser resultado de un ejercicio de control abstracto de constitucionalidad de una norma conexas al caso resuelto, el resultado de la decisión de la Corte Constitucional tiene efectos generales. Así, la obligación derivada de la aplicación de la sentencia tiene por sujeto pasivo –u obligado a realizar la prestación– a todas las entidades a las cuales les son aplicables las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público, como partes en contratos de servicios ocasionales suscritos con personas con discapacidad. Entre dichas entidades está el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Daule, representado por su alcalde y que ejerce sus atribuciones por medio de sus unidades administrativas, como la de Talento Humano.

En cuanto a su objeto –la prestación exigida– la obligación consiste en no dar por terminado un contrato de servicios ocasionales suscrito con una persona con discapacidad en aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público –“[p]or terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo”–.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

En función de las consideraciones expuestas, y siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte sistematizará el análisis del caso por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

**¿El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Daule, incumplió con lo ordenado en la sentencia N.º 258-15-SEP-CC, dictada el 12 de agosto de 2015 por la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 2184-11-EP?**

La señora Jacinta Cumandá Cantos Zambrano sostiene que el acto por el que se habría materializado el incumplimiento que alega en esta acción, proviene de la disposición administrativa contenida en el memorando N.º 0331-DTHDO-2016

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-16-SIS, caso N.º 0021-11-IS.



-259-  
director univ. x  
weve

del 28 de abril de 2016, por medio del cual el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Daule dio por terminada la relación laboral con la señora Jacinta Cumandá Cantos Zambrano, de acuerdo a lo indicado en la cláusula décima del contrato suscrito el 4 de enero de 2016 que en su parte pertinente, establecía lo siguiente:

**Terminación Unilateral del Contrato.-** En razón de su naturaleza, este contrato puede terminarse en cualquier momento, sin lugar a indemnización de ningún tipo, pues el mismo no genera ningún tipo de estabilidad. Para terminar esta relación de trabajo, bastará una notificación por parte de la Municipalidad de Daule al servidor, definiendo el fin de la relación laboral.

La hoy legitimada activa durante 10 años prestó sus servicios lícitos y personales en la Municipalidad de Daule, a través de la modalidad de contrato ocasional, en diversos periodos. Siendo el 1 de enero de 2016, la fecha en la que suscribió el último contrato por el período comprendido entre el 4 de enero al 30 de junio de 2016.

Conforme se puede evidenciar, el 28 de abril de 2016 la accionante fue notificada con la terminación unilateral de su contrato de trabajo, a pesar que éste vencía en junio de 2016. De esta decisión, el 18 de mayo de 2016, Jacinta Cantos Zambrano interpuso un reclamo laboral en la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, mediante el cual puso en conocimiento de dicha institución, que posee una discapacidad física del 44% con un grado de discapacidad moderado, conforme lo acreditó con la copia del carné del CONADIS emitido el 19 de febrero de 2015, situación que no habría sido observada por la municipalidad a la hora de terminar unilateralmente su contrato ocasional de trabajo.

Ante este escenario, la Dirección Regional con oficios Nros. MDT-DRTSPG-2016-4884-O del 2 de junio de 2016 y MDT-DRTSPG-2016-7045-O del 18 de julio de 2016, solicitó a la municipalidad un informe técnico elaborado por la Unidad de Talento Humano, donde se detallen las razones por las cuales se concluyó la relación laboral mantenida con la legitimada activa, y le recordó que con oficio circular N.º MDT-DM-2015-0013, dicha Dirección había difundido el contenido de la sentencia N.º 258-15-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional.

Luego del análisis correspondiente, con oficios Nros. GADIMCD-ALC-0139-2016-O del 23 de junio de 2016 y GADIMCD-ALC-0173-2016-O del 5 de agosto de 2016, la Municipalidad de Daule informó a la Dirección Regional de Trabajo que, a la fecha en que se contrató a Jacinta Cantos Zambrano, la entidad no tenía conocimiento de su condición de discapacidad, y que en el último

contrato firmado -en ninguna parte se hacía mención a dicha condición, razón por la cual solicitó el archivo de la denuncia-.

Ante estos hechos, corresponde una primera aclaración, como esta Corte ha señalado en párrafos precedentes de la presente sentencia, la obligación que se deriva del punto 5 de la parte resolutive de la sentencia constitucional N.º 258-15-SEP-CC tiene los efectos generales propios de un acto normativo. Ello, sin embargo, no excluye la viabilidad de reclamarla por medio de la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Al respecto, en la sentencia N.º 034-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0057-13-IS, el Pleno de esta Corte expuso:

... cabe precisar que acorde con el ámbito de protección de las garantías jurisdiccionales en el ordenamiento constitucional ecuatoriano, el incumplimiento de una norma o regla creada mediante jurisprudencia vinculante constitucional, se instituye en derecho objetivo y por lo tanto puede exigirse su cumplimiento por intermedio de una acción por incumplimiento de norma o en su defecto a través de una acción de incumplimiento de sentencia dictada por la Corte Constitucional, previa estricta observancia de los requisitos exigidos para el efecto y previstos para cada una de estas acciones constitucionales.

Este criterio, establecido en relación a la creación de reglas jurisprudenciales en las sentencias en que la Corte ejerce su atribución de establecer jurisprudencia constitucional vinculante, es perfectamente aplicable a los casos en que ejerce el control de constitucionalidad, ya que la modificación que efectúa al derecho objetivo, parte de su condición de máximo órgano de interpretación constitucional y de administración de justicia en la materia. De ahí que los mecanismos para determinar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales están estrechamente ligados con el principio de eficacia y eficiencia del ordenamiento jurídico de un Estado, y en consecuencia, a la defensa del derecho objetivo constitucional<sup>4</sup>.

En virtud de las citas jurisprudenciales transcritas, corresponde a esta Corte determinar si el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Daule ha incumplido o no la sentencia N.º 258-15-SEP-CC, lo cual también implica determinar si actuó conforme lo demanda la declaratoria de constitucionalidad condicionada del literal f del artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

En el caso bajo análisis, esta Corte verifica que la entidad obligada terminó unilateralmente la relación laboral establecida en virtud del contrato ocasional suscrito con la señora Jacinta Cumandá Cantos Zambrano; también se evidencia

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-15-SIS-CC, caso N.º 0075-10-IS.



-260-  
dieciséis sesenta

que la accionante adolece de una discapacidad del 44%. En ese sentido, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Daule, inobservó lo que dispone la sentencia N.º 258-15-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional.

A pesar que los elementos indicados constituyen razón suficiente para decidir, es necesario considerar la alegación presentada por el representante de la entidad obligada. En su criterio, la falta de conocimiento sobre la condición de discapacidad de la accionante configuraría la ausencia de incumplimiento de la obligación establecida en la sentencia N.º 258-15-SEP-CC.

Aunque el particular efectivamente puede determinar variaciones en el grado de responsabilidad por el incumplimiento, ello no es óbice para considerar que la obligación no fue cumplida. El supuesto establecido en la declaratoria de constitucionalidad condicionada se configura por la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales y por la condición de persona con discapacidad del servidor o servidora pública; no –como afirma el representante de la entidad obligada– por el conocimiento o desconocimiento de tal condición por parte de la institución en la que presta sus servicios.

En todo caso, de ser cierto que la institución no conocía de la condición de discapacidad de la accionante al momento en que dio por terminado el contrato de forma unilateral, tampoco se observa que haya emprendido acción alguna para enmendar la situación una vez que la Dirección Regional del Trabajo se lo comunicó. Es así que, aunque al momento de adoptar la decisión, la entidad no estaba en condiciones de saber que su comportamiento incurría en incumplimiento de la sentencia constitucional, esta situación no fue remediada una vez que tales condiciones se verificaron efectivamente. Por tanto, el argumento no es suficiente para considerar que la sentencia constitucional fue cumplida.

Por lo expuesto, esta Corte concluye que, en efecto, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Daule incumplió con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 258-15-SEP-CC del 12 de agosto de 2015.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar el incumplimiento de la sentencia N.º 258-15-SEP-CC dictada el 12 de agosto de 2015 por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 2184-11-EP.
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada.
3. Disponer que, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Daule, a través de su alcalde y del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos reincorpore a la señora Jacinta Cumandá Cantos Zambrano, a través de un contrato de servicios ocasionales, a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración hasta que se realice el correspondiente concurso de selección de méritos y oposición, en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia al Gobierno Autónomo Descentralizado - Ilustre Municipalidad de Daule, y que pague a la señora Cantos Zambrano las remuneraciones dejadas de percibir durante todo el tiempo que fue separada de su cargo hasta su reincorporación.
4. La determinación del monto de reparación económica que se dispone en el numeral tercero de esta sentencia a favor de la señora Jacinta Cumandá Cantos Zambrano corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.º 004-13-SAN-CC emitida dentro de la causa N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013.

La autoridad contencioso administrativa competente deberá observar el proceso de ejecución de reparación económica desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.º 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte el 22 de marzo de 2016.

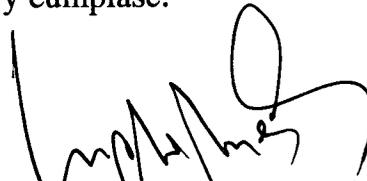
5. Tanto la autoridad accionada como el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente, deberán informar en el plazo de 30 días sobre el cumplimiento efectivo de lo ordenado.





-261-  
doce por sesenta  
un

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

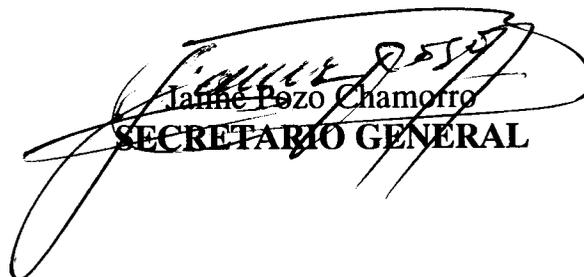


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 14 de noviembre del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

  
JPCH/jzj

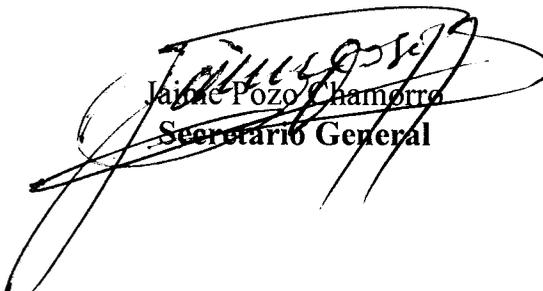


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

-262-  
decisión por secretaría  
olr

CASO Nro. 0038-16-IS

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes cinco de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

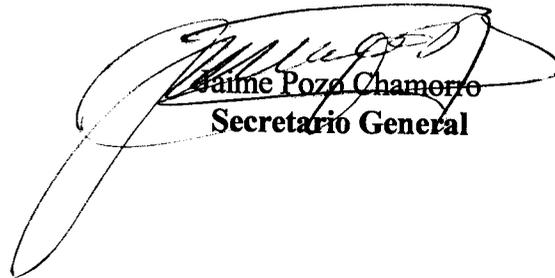
JPCh/AFM



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0038-16-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **sentencia de 14 de noviembre del 2017**, a los señores: alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Daule en la casilla judicial **1107**, a través de los correos electrónicos: [secretaria@daule.gob.ec](mailto:secretaria@daule.gob.ec); [hermes.sarango@yahoo.com](mailto:hermes.sarango@yahoo.com); a Jacinta Cumandá Cantos Zambrano, en el correo electrónico [sverduga@defensoria.gob.ec](mailto:sverduga@defensoria.gob.ec); al director nacional de Derechos del Buen Vivir de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en la casilla constitucional **024**, casilla judicial **998**; al procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**. Además, a los seis días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó a Jacinta Cumandá Cantos Zambrano, en la casilla judicial **5576** de la ciudad de Guayaquil, y a los doce días del mes diciembre del dos mil diecisiete, se remitió a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 2 con sede en Guayaquil 300 fojas en copias certificadas, simples y compulsas del expediente original Nro. **0038-16-IS**, mediante oficio Nro. **7225-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

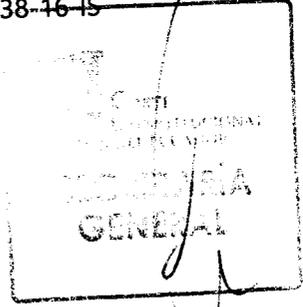
  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

JPCH/EJB

284-  
director secretario  
Wato

**Ernesto Jara**

**De:** Ernesto Jara <jose.jara@cce.gob.ec>  
**Enviado el:** martes, 05 de diciembre de 2017 15:46  
**Para:** 'secretaria@daule.gob.ec'; 'hermes.sarango@yahoo.com'  
**Para:** 'sverduga@defensoria.gob.ec'  
**CC:**  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017, EMITIDO DENTRO DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 0038-16-IS  
**Datos adjuntos:** 0038-16-IS - SENT.pdf





**GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 0775**

| ACTOR  | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO O TERCER INTERESADO  | CASILLA JUDICIAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|--|------------------|--|------------------|--------------|--|
| FERNANDO HERIBERTO GUIJARRO CABEZAS, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  | 932              | -----  | ----             | 1392-16-EP   | AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017         |
| LUIS IVÁN NOLIVOS ESPINOSA   | 1439             | -----  | ----             | 0030-17-IN   | AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017         |
| EDGAR ORLANDO IZA GORDILLO, MANUEL EDUARDO CARRERA VARGAS, JUAN CARLOS ALULEMA MALDONADO, SANTIAGO DE JESÚS GÓMEZ ALTAMIRANO, GLADYS MAGDALENA ALBA IMBAQUINGO Y OTROS | 3421             | -----  | ----             | 0040-17-AN   | AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017         |
| LETICIA EULALIA MACIAS ZAMBRANO Y PEDRO FELIPE CARRANZA TORRES, GERENTE Y JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA COMPAÑÍA LA GANGA R.C.A S.A.                                    | 4865             | -----  | ----             | 2807-17-EP   | AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017         |
| JOSÉ LUIS SANTOS GARCÍA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, ECAPAG   | 5318             | -----  | ----             | 1794-12-EP   | SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017    |
| ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE  | 1107             | DIRECTOR NACIONAL DE DERECHOS DEL BUEN VIVIR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR | 998              | 0038-16-IS   | SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017    |

Total de Boletas: (07) SIETE

QUITO, D.M., 05 de diciembre del 2.017

*Ernesto Jara Benavides*  
Ernesto Jara Benavides  
SECRETARÍA GENERAL

7 boletas  
16/12/2017  
AS 115



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0674**

7866 -  
Director seceha  
&  
seis

| ACTOR  | CASILLA<br>CONSTITUCIONAL | DEMANDADO<br>O<br>TERCER INTERESADO  | CASILLA<br>A<br>CONSTITUCIONAL | NRO. DE<br>CASO | FECHA DE RESO.<br>SENT. DICT. PROV. O<br>AUTOS |
|--|---------------------------|--|--------------------------------|-----------------|--|
| FERNANDO HERIBERTO<br>GUIJARRO CABEZAS,<br>DIRECTOR GENERAL<br>DEL INSTITUTO<br>ECUATORIANO DE<br>SEGURIDAD SOCIAL                     | 005                       | FRANCISCO FALQUEZ<br>COBO, DIRECTOR<br>REGIONAL 1 DE LA<br>PROCURADURÍA<br>GENERAL DEL<br>ESTADO | 018                            | 1392-16-EP      | AUTO DE 16 DE<br>NOVIEMBRE DEL 2017            |
| JOSÉ LUIS ZEA AMAT   | 276                       | -----  | ----                           | 1369-17-EP      | AUTO DE 16 DE<br>NOVIEMBRE DEL 2017            |
| LUIS IVÁN NOLIVOS<br>ESPINOSA  | 282                       | -----  | ----                           | 0030-17-IN      | AUTO DE 16 DE<br>NOVIEMBRE DEL 2017            |
| CLEMENTE OCTAVIO<br>SÁNCHEZ SAMANIEGO  | 1225                      | -----  | ----                           | 2107-17-EP      | AUTO DE 16 DE<br>NOVIEMBRE DEL 2017            |
| JOSÉ LUIS SANTOS<br>GARCÍA GERENTE<br>GENERAL DE LA<br>EMPRESA CANTONAL DE<br>AGUA POTABLE Y<br>ALCANTARILLADO DE<br>GUAYAQUIL, ECAPAG | 097                       | PROCURADURÍA<br>GENERAL DEL<br>ESTADO  | 018                            | 1794-12-EP      | SENTENCIA DE 14 DE<br>NOVIEMBRE DEL 2017       |
| JOHANA PESANTES<br>BENÍTEZ, SECRETARIA<br>GENERAL JURÍDICA DE<br>LA PRESIDENCIA DE LA<br>REPÚBLICA                                     | 001                       | PRESIDENTE DE LA<br>ASAMBLEA<br>NACIONAL   | 015                            | 0015-17-TI      | DICTAMEN DE 14 DE<br>NOVIEMBRE DEL 2017        |
|  |                           | PROCURADURÍA<br>GENERAL DEL<br>ESTADO  | 018                            |                 |  |
| DIRECTOR NACIONAL<br>DE DERECHOS DEL<br>BUEN VIVIR DE LA<br>DEFENSORÍA DEL<br>PUEBLO DEL ECUADOR                                       | 024                       | PROCURADOR<br>GENERAL DEL<br>ESTADO  | 018                            | 0038-16-IS      | SENTENCIA DE 14 DE<br>NOVIEMBRE DEL 2017       |

Total de Boletas: (12) DOCE

QUITO, D.M., 05 de diciembre del 2017

Ernesto Jara Benavides  
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
- 5 DIC. 2017

Fecha: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_  
Total Boletas: \_\_\_\_\_



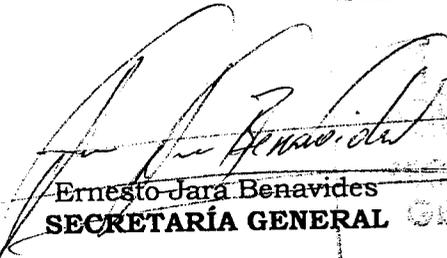
-267-  
dieciocho sesenta y  
siete

**GUIA DE CASILLAS JUDICIALES DE GUAYAQUIL Nro. 773**

| ACTOR                              | CASILLA<br>JUDICIAL<br>GUAYAQUIL | DEMANDADO<br>Ó<br>TERCER<br>INTERESADO | CASILLA<br>JUDICIAL<br>GUAYAQUIL | NRO. DE<br>CASO | FECHA DE<br>RESO. SENT.<br>DICT. PROV. O<br>AUTOS |
|------------------------------------|----------------------------------|--|----------------------------------|-----------------|---|
| JACINTA CUMANDÁ<br>CANTOS ZAMBRANO | 5576                             | -----                                  | ----                             | 0038-16-IS      | SENTENCIA DE 14<br>DE NOVIEMBRE<br>DE 2017        |

Total de Boletas: (01) UNA

QUITO, D.M., 05 de diciembre del 2.017

  
Ernesto Jara Benavides  
SECRETARÍA GENERAL

14:05 (1)  
06 DIC 2017  
Oficina de Sorteos y Casilleros  
Judiciales



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 07 de diciembre de 2017.  
Oficio Nro. 7225-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nro. 2 CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,  
PROVINCIA DEL GUAYAS**  
Guayaquil. -

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **sentencia de 14 de noviembre del 2017**, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales Nro. **0038-16-IS**, presentada por Jacinta Cumandá Cantos Zambrano en contra del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Daule. (**Referencia Juicio Nro. 2184-11-EP**).

De igual manera, remito 300 fojas en copias certificadas, simples y compulsas del expediente original Nro. **0038-16-IS**; de esta forma se da cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia Nro. **051-17-SIS-CC**.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/EJB

